



**EXPEDIENTE 12/2019: “SUMINISTRO DE VACUNA
FRENTE A ROTAVIRUS PARA PREMATUROS PARA
EL PROGRAMA DE VACUNACIONES DE LA REGIÓN
DE MURCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019”.**

Exigiendo el artículo 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la justificación en el expediente de la elección del procedimiento para adjudicar el contrato, por este Servicio se emite el siguiente:

I N F O R M E

En el presente expediente de contratación, a la vista de la propuesta formulada por Dirección General de Salud Pública y Adicciones, se considera procedente la elección del procedimiento negociado sin publicidad, al encontrarse comprendido en uno de los supuestos del artículo 168 a) 2º párrafo de la LCSP, ya que se trata de un suministro que solo puede ser encomendado a un empresario determinado, debido a que procede la protección de derechos de exclusiva, de conformidad con el Certificado de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, que consta en el expediente, y en el que se manifiesta que Rotarix suspensión oral del laboratorio Glaxosmithkline, S.A., es la única vacuna frente al rotavirus con pauta de dos dosis y que permite comenzar su administración a lactantes hasta las 20 semanas de edad, autorizada y comercializada en España.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166.3 y 170 de la LCSP, no se dará publicidad al procedimiento y, de acuerdo con el artículo 169.5 de la LCSP, será necesario invitar a la empresa GLAXOSMITHKLINE, S.A. propuesta por el Servicio de Prevención y Protección de Salud.

Para la selección del adjudicatario, de conformidad con el Informe razonado emitido por el Jefe de Servicio de Prevención y Protección de la Salud de fecha 5 de abril de 2019, la oferta económica será el único aspecto a valorar en esta contratación, ya que como textualmente cita: “(...) *el producto a adquirir está perfectamente definido y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase*”, resultando de aplicación lo que establece el artículo 145.3.f) de la LCSP, “(...), *salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación*”.





Por otra parte, de conformidad con el artículo 170.2 de la LCSP, no se llevará a cabo la negociación de los términos del contrato con el licitador, por no ser ello posible, según se motiva en el mencionado informe, que señala textualmente lo siguiente: “(...) *no es posible la negociación de los términos del contrato con la citada empresa porque las características del producto objeto del procedimiento están perfectamente definidas, y el precio fijado por la Comisión Interministerial de Precios (PVL), siendo la empresa Glaxosmithkline, S.A., la única fabricante del mismo.*”

LA JEFA DE SERVICIO ECONÓMICO
Y DE CONTRATACIÓN,
Fdo.: María Gomariz Marín.

